

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

no Tránsito de  
notificación

AUTO NO. 00001700 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 15 de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0035 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"; así mismo, "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...".

Que mediante radicado No. 001432 del 15 de marzo de 2016, ACONDESA S.A. solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, visita de inspección ocular con el fin se le elaboren los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental, para el desarrollo de la actividad de la granja de ceba y cría de pollo de engorde. En igual forma la empresa solicitó el permiso de vertimiento.

Que mediante oficio No. 001160 del 30 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA anexa los términos de referencia para formular un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades avícolas.

Que la empresa ACONDESA S.A. mediante radicado No. 004277 del 18 de agosto de 2006, hace entrega del Plan de Manejo Ambiental de la Granja Avícola Villa Marcela.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Auto No. 000385 del 5 de octubre de 2006 admite una solicitud e inicia el trámite para la imposición del Plan de Manejo Ambiental a ACONDESA S.A., para el funcionamiento de las granjas avícolas Villa Fanny y Villa Leo, ubicadas en el municipio de Sabanalarga, y de la granja Villa Marcela, ubicada en el municipio de Baranoa, con la finalidad de ejercer la actividad de explotación agrícola.

Que mediante Auto No. 000730 de 20 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, efectuó a cargo de ACONDESA S.A. el cobro de la suma de \$3.429.981 por concepto de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al año 2008, de acuerdo a la tabla No.23 de la Resolución No. 00036 del 5 de Febrero de 2007 proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 01179 del 9 de noviembre de 2009, esta autoridad ambiental requirió a ACONDESA S.A., entre otras obligaciones la de presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con las guías ambientales del subsector avícola expedidas por el MAVDT, hoy MADS.

Que mediante documento radicado No. 1214 del 24 de febrero de 2010 ACONDESA S.A., entrega a esta Corporación un informe de actualización de las obligaciones ambientales y la

Jepet

1900

29/10/17  
16  
(4.000)

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001700 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

documentación para la solicitud de una concesión de aguas proveniente de un pozo profundo, para el consumo de las aves, lavado de los galpones y consumo del personal que labora en la granja, con un caudal de 2,5 L/seg y un consumo mensual de 6.480 m3/mes, por el termino de 5 años para la granja avícola Villa Marcela. La solicitud de concesión de aguas fue admitida mediante el auto No. 0123 del 9 de abril de 2010 y otorgada por Resolución No. 0000535 de 15 de julio de 2011.

Que mediante auto No. 0000328 del 20 de Octubre de 2012, se efectuó cobro por la suma de \$ 1.631.605 por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas y al Plan de Cumplimiento Ambiental, para la anualidad 2012, de acuerdo a lo establecido en la tabla 22 resolución No. 0000347 de 2008 con el respectivo incremento en el IPC, proferida por esta autoridad ambiental.

Que el 12 de diciembre de 2013 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico –CRA, profirió el Auto No. 0001065 del 3 de diciembre de 2013 por el cual se efectuó el cobro por seguimiento ambiental a ACONDESA S.A.-GRANJA AVICOLA VILLA MARCELA por valor de \$ 1.789.826,11 correspondiente al seguimiento ambiental a la concesión de agua y Plan de Manejo Ambiental vigencia 2014, de conformidad con lo señalado en la tabla 28 de la Resolución No. 000464 de 14 de agosto de 2013.

Que mediante el auto 1014 de 14 de diciembre de 2014, la CRA realiza el cobro por seguimiento<sup>1</sup> a la concesión de agua otorgada a ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA por concepto de \$1.034.549,42 correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en la tabla 28 de la resolución 0464 del 14 de agosto de 2013 por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación. Para la vigencia 2015 se realizó el cobro respectivo mediante el auto No. 733 de 15 septiembre de 2015 por la suma de \$1.072.413.

Que mediante auto 974 del 20 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece a cargo de ACONDESA S.A.-GRANJA VILLA MARCELA, el pago de la suma de \$1.374.737 por concepto de seguimiento ambiental a las guías ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la tabla 50 de la resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Que mediante escrito radicado el 07 de abril de 2017 bajo el No. 002915, el señor Álvaro Jesús Cotes Mestre, en su condición de representante legal de ACONDESA S.A., presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 0000974 del 20 de octubre de 2016, para que se revoque en todas sus partes el referido auto con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

> DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el apoderado de la empresa ACONDESA S.A., en la solicitud presentada expone lo siguiente:

“RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

- La C.R.A. expidió el auto No. 00000974 de 2016 mediante el cual se “establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la granja avícola “Villa Marcela”.
- 8. El artículo tercero del acto administrativo *ibidem* impone la obligación de cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MIL (\$ 1.374.737) por concepto de seguimiento ambiental

<sup>1</sup> 0801-251 Expediente concesión de aguas Acondesa S.A – Granja Villa Marcela

*labor*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001700 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0000036 de fecha 22 de enero de 2016 expedido por la C.R.A.

- Que revisados nuestros archivos de la empresa ACONDESA S.A., como también la naturaleza y realidad técnica de la actividad que se desarrolla en la granja “Villa Marcela”, desconocemos los motivos por los cuales la C.R.A. realiza seguimiento ambiental a un instrumento de control ambiental, como es de un plan de manejo, que a la luz de la normatividad ambiental vigente no nos es aplicable, y que su cobro vulnera principios fundamentales como puede destacarse el de legalidad que toda actuación administrativa debe contener.
- Es absolutamente claro que frente al decreto 1076 de 2015 el plan de manejo ambiental es un requerimiento técnico aplicable solo para aquellas actividades donde es exigible y necesario el licenciamiento ambiental y que están señaladas expresamente en la ley, por lo cual no es el caso para la granja objeto de análisis. En ese sentido, todavía no es claro para el suscrito las razones por las cuales se realiza dicho cobro, más aún cuando los instrumentos de control ambiental para la actividad de granjas ya están absolutamente definidos a través de los permisos, autorizaciones y seguimientos que establece expresamente la ley, como también de aquellas guías ambientales que son hojas de ruta para el desarrollo de la actividad.
- El artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015 establece:

“Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:  
“(…)”

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

(…)” . (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

- De la misma manera, el decreto precitado establece en su artículo 2.2.2.3.11.1 el régimen de transición, señalado:

“(…)”

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8º y 9º de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

(…)”

De la misma manera, y revisadas las actividades incluidas en el artículo 2.2.2.3.2.3 del mismo decreto, el cual nos aplica y señala el texto del articulado como “artículo 9” en referencia del decreto 20141 de 2014, las actividades desarrolladas en la granja “Villa Marcela” no son licenciables por lo cual, y teniendo el régimen de transición, obliga a su Despacho a no continuar con el cobro de seguimiento de un Plan de Manejo Ambiental que en este momento se realiza, y darlo inmediatamente por terminado.

*Arce*

AUTO NO. **000 017 00** DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

RESPECTO A LA SOLICITUD D E REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00000974 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2016

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de revocatoria directa así:

“(…)

7. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
8. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
9. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Más adelante, el artículo 95 del código de procedimiento precitado establece:

“Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso” (Lo subrayado y en negrillas es nuestro).

SOLICITUD

Teniendo como presupuesto y fundamento todos y cada uno de los argumentos antes expresados, solicito a su Honorable Despacho:

- Revocar en todas sus partes el auto N° 00000974 de fecha 20 de octubre de 2016 expedida por la C.R.A. por medio del cual se inició estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la granja avícola “Villa Marcela”, toda vez que la C.R.A incluyó en la parte motiva del acto administrativo ibidem, el cobro por seguimiento de un instrumento de control ambiental, como es el Plan de Manejo Ambiental, que no tiene fundamento legal para hacerlo por no ser aplicable; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 2015 con relación al régimen de transición para dichos casos y naturaleza de la actividad.

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

I. **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

Jepet

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 017 00 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, "los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente"

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

*J. J. J.*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 017 00 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los

*Jacca*

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000 017 00 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

## II. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se verifica que la solicitud de revocatoria fue interpuesta el día 7 de abril de 2017 contra un acto de carácter particular y concreto, Auto No.00000974 del 20 de octubre de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley, esto es indicando las causales de revocación, verificándose que no se hizo uso del recurso de ley respecto de la primera causal de revocatoria señalada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, ni ha operado la caducidad para su control judicial.

## III. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En el presente caso, esta Autoridad procede a examinar la solicitud de revocatoria promovida contra el auto No.00000974 del 20 de octubre de 2016, por la empresa ACONDESA S.A. a través de su representante legal.

La revocatoria directa ha sido entendida como una forma de extinción de los efectos de los actos administrativos<sup>2</sup>. Sobre ella han señalado los doctrinantes que "la revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos"<sup>3</sup>

La revocación directa, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, tiene un propósito diferente: "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública."<sup>4</sup>

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

<sup>2</sup> Esta institución se encuentra consagrada en el Capítulo IX del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 93.

<sup>3</sup> Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Palestra Editores

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742-99. MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Jacob

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000001700 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.*

*La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.*

Que conforme señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el caso en concreto, el escrito presentado por ACONDESA S.A. señala como causales para solicitar la revocatoria del auto No. 00000974 de 2016, las causales 1 y 3 establecidas por el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

- **Causal 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la primera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* corresponde a la ilegalidad del acto administrativo, esto es que el acto administrativo acusado sea contrario a la Constitución o a la ley, situación ante la cual la administración lo retirará de la vida jurídica, como resultado de una revocatoria de oficio o a solicitud de parte.

Respecto de esta causal se debe tener en cuenta que debe tratarse de una oposición manifiesta, esto es, la que surge en forma evidente de la simple comparación de textos y sin necesidad de acudir a interpretación jurídica alguna.

En este orden de ideas, el representante legal de ACONDESA S.A fundamenta su inconformidad frente al cobro por seguimiento efectuado por la Corporación mediante el auto No. 00000974 de 20 de octubre de 2016 al plan de manejo ambiental, indicando en relación a este último la falta de aplicabilidad por cuanto a la luz de la normatividad ambiental vigente, esto es los artículos 2.2.2.3.6.6, 2.2.2.3.11.1, y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el PLAN DE MANEJO no es aplicable a la actividad desarrollada por la GRANJA VILLA MARCELA, pues solo lo es para aquellas actividades donde es exigible y necesario el licenciamiento ambiental y que están señaladas expresamente por la ley<sup>5</sup>. Por tal razón manifiesta el solicitante que todavía no resulta claro el cobro por seguimiento al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL cuando los instrumentos de control ambiental para la actividad de granjas ya están absolutamente definidos a través de los permisos, autorizaciones y seguimientos que establece expresamente la ley, como también de aquellas guías ambientales que son hojas de ruta para el desarrollo de la actividad.

<sup>5</sup> Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2016 define la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para el otorgamiento de la licencia ambiental.

bo-por

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00001700 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

En torno a lo expuesto por la empresa ACONDESA S.A.-GRANJA VILLA MARCELA en relación al cobro realizado, al efectuar una simple revisión del auto objeto de la revocatoria se observa que el instrumento de control por el cual se cobró el respectivo seguimiento ambiental para la vigencia 2016 corresponden a las guías ambientales; en dicho acto no se vislumbra cobro alguno por concepto de Plan de Manejo Ambiental como lo expone el representante legal de ACONDESA S.A.

Que pese a lo anterior, se hace necesario por esta Corporación traer a colación los conceptos o definiciones que permitan esclarecer la diferencia y el objeto de aplicación de los instrumentos de control objeto de discusión.

El Plan de Manejo Ambiental se constituye, según la ley<sup>6</sup>, como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o podrá ser instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. Es decir, para los proyectos a los cuales les aplica el régimen de transición, el Plan de Manejo Ambiental constituye un instrumento de manejo y control de una actividad, caso en el cual es acogido mediante una Resolución que lo establece como tal en este instrumento. Para los proyectos que deben tramitar Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental hace parte del Estudio de Impacto Ambiental que debe ser allegado para el trámite, y el mismo hace parte integral de la evaluación que realiza la autoridad ambiental para decidir sobre la viabilidad ambiental de un proyecto, de manera que una vez se otorga la Licencia Ambiental se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto.

Que una vez expuesto lo anterior, del expediente 0127-363 y 0801-251, se aprecia que para la fecha 15 de marzo de 2006, fecha en que ACONDESA S.A. solicitó legalizar<sup>7</sup> la situación ambiental de la GRANJA VILLA MARCELA, y requirió a esta Corporación visita de inspección ocular con el fin se le elaboren los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental, la normatividad vigente aplicable al caso lo constituía el Decreto 1180 de 2003 “por el cual se reglamentan el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.

Que pese a que la actividad desarrollada por ACONDESA S.A. en la GRANJA VILLA MARCELA no se encontraba enlistada en las actividades licenciables del artículo 8 y 9, ni era aplicable el régimen de transición la Corporación consideró la necesidad de establecer un plan de manejo ambiental. Sin embargo, hacia el año 2009, mediante Auto No.1170 del 9 de noviembre de 2009 la C.R.A. consideró que este no era aplicable y requirió a la empresa presentar un plan de cumplimiento de las obligaciones ambientales de acuerdo a la guía ambiental del subsector avícola expedida por el MAVDT.

Que en lo que a las Guías Ambientales se refiere, estos constituyen instrumentos para la gestión sectorial, son instrumentos de autocontrol y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías. La Resolución 1023 de 28 de julio de 2005 las define en su artículo 2° como documentos técnicos de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y desempeño ambiental de los proyectos, obras o actividades en ella señaladas, entre las cuales se encuentra enlistada la Guía ambiental para el subsector avícola ( Sector Agrícola y Pecuario)

Que su implementación, tal como lo establece la misma Resolución 1023 de 2005, en los casos que apliquen para proyectos, obras o actividades sujetas a licencias, permisos, concesiones o

<sup>6</sup> Decreto 2041 del 14 de Octubre de 2014

<sup>7</sup> Solicitud elevada mediante el radicado interno CRA 0091432 de 15 de marzo de 2006 por ACONDESA S.A.

Janet

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000 017 00 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

demás autorizaciones de carácter ambiental, tendrá el carácter complementario a los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se autorizó dicho proyecto, obra o actividad.

Que atendiendo lo dispuesto en forma expresa por el Artículo 7o. de la Resolución 1023 de 2005, la implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que en relación al control y seguimiento enseña la misma norma que *“Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar.”*

Es así que bajo esta óptica se viene realizando el seguimiento a la aplicación de la Guía Ambiental del Subsector Avícola a la actividad desarrollada por ACONDESA S.A. en la GRANJA VILLA MARCELA, y en virtud de esto se realizó el cobro por la prestación del servicio de seguimiento a dicho instrumento conforme lo dispone la normatividad legal vigente, esto es artículo 338 de la Constitución Política de 1991; el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000; la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición de la Resolución CRA N° 000036 de 2016 *“Por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”* la cual establece en su artículo 2:

**ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO.** *Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

(...)

22. *Guías Ambientales*

Que en relación a la tarifa que aplica la Corporación Autónoma Regional en el Auto No. 00000974 de Octubre de 2016, constituye el valor o precio que se cobra “por la prestación de un servicio, para el caso de esta autoridad ambiental, por la prestación de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”, o expresado en otra forma, “son las tabla o catálogos de los precios de las tasas o derechos, más no las tasas mismas”.

Con base en lo anterior, esta autoridad ambiental declarará improcedente la causal primera invocada por el apoderado de la empresa ACONDESA S.A. – GRANJA SAN REMO por considerar que el acto administrativo Auto No. 00000974 del 20 de Octubre de 2016 no es contrario a la Constitución o a la ley.

- **Causal 3 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Con el fin de obtener una mejor apreciación sobre esta causal, haremos referencia a lo expuesto por el Doctor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo, en el que realiza un análisis de las causales a la luz del Decreto 01 del 1984 que coinciden con las causales señaladas en la ley 1437 del 2011.

*Jepa*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

*“CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.*

*El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)*

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)*

En lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, el Consejo de Estado ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior (...)”<sup>8</sup>

Para el caso de marras, el cobro de la tarifa por seguimiento ambiental para la concesión de aguas y la guía ambiental determinada a cargo de ACONDESA S.A. GRANJA VILLA MARCELA, mediante el Auto No. 00000974 del 20 de Octubre de 2016, fue liquidada conforme a la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000, lo previsto en Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 expedida por el MAVDT, el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 28 de la Ley 344 de 1996.

En esa medida el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional, mediante el cual se establece la obligación económica, encuentra su sustento en las normas que fueron invocadas, por lo que se advierte fue aplicado en forma motivada, evidenciando la legalidad del acto administrativo sin generar agravio injustificado a la empresa ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA, razones que conllevan a confirmar el acto atacado.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de marzo de 2005, proferido en el expediente núm. 2002-01216-01(27921) A M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO

*de paz*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 017 00 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000974 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA VILLA MARCELA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

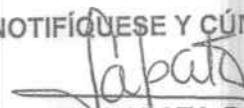
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.00000974 del 20 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 27 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL